

PREPRINT

De conformidad con los artículos 12.2 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario y 37 de la Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, se difunde la versión aceptada de la siguiente publicación de referencia:

Zambrano González, K. (2020). Cambio climático y Derechos Humanos: reflexiones acerca del derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado. En Díaz Lafuente, J., Luiz Hansen, G., Guinea Llorente, M. & Fernandes Monica, E., *Los desafíos de la globalización: respuestas desde Latinoamérica y la Unión Europea* (1ª ed. pp. 728-751). Universidad Complutense de Madrid, Universidade Federal Fluminense & Instituto Gilvan Hansen.

CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHOS HUMANOS: REFLEXIONES ACERCA DEL DERECHO HUMANO A GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO

Karla Zambrano González

RESUMEN

Cuarenta y ocho años nos separan ya de la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (CNUMH). Esta cumbre de la Tierra supuso el «primer intento» de reconocimiento jurídico internacional del medio ambiente en líneas generales, pero también aborda la problemática medioambiental desde su profunda imbricación con los Derechos Humanos. Entre los principios contenidos en esta Declaración, destaca la mención expresa del derecho fundamental del ser humano al «disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar». En la actualidad y pese a la introducción emergente del término «justicia climática» en el Acuerdo de París, no parece abordarse el problema medioambiental de manera coercitiva, tal vez sí más equilibrada a escala global. Asimismo, y aunque tanto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea como la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sientan la base jurídica de la protección del medio ambiente, la reciente propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para lograr la neutralidad climática, genera incertidumbre en cuanto al cumplimiento de los objetivos planteados se refiere. Como vemos, la crisis climática es también una crisis de derechos humanos que amenaza con la privación de los derechos más esenciales para la vida. El derecho a la salud, al agua, a la alimentación, a la vivienda y a gozar de un medio ambiente sano, forman parte de las consecuencias que está dejando el cambio climático, algo contra lo que debe luchar la comunidad internacional.

Palabras-clave: cambio climático, justicia climática, derechos humanos, Unión Europea.

ABSTRACT

Forty-eight years now separate us from the Declaration of the United Nations Conference on the Human Environment (UNCHR). This Earth Summit was the "first attempt" for the international legal recognition of the environment in general terms, but it also deals environmental problems from its deeply connection with Human Rights. Among the principles contained in this Declaration, the express mention of the fundamental right of the human being to "enjoy adequate living conditions in an environment of quality that allows a suitable life and well-being" stands out. Currently, and despite the emerging introduction of the term "climate justice" in the Paris Agreement, the environmental problem does not seem to be addressed in a coercive manner, perhaps more balanced on a global scale. Likewise, and although both the Treaty on the Functioning of the European Union and the Charter of Fundamental Rights of the European Union provide the legal basis for environmental protection, the recent proposal for a regulation of the European Parliament and the Council to achieve climate neutrality creates uncertainty as to whether the objectives set are being met. As we see, the climate crisis is also a human rights crisis that threatens to deprive people of the most essential rights for life. The right to health, to water, to food, to housing and a to enjoy a healthy environment are part of the consequences of climate change, something that the international community must fight against to.

Key-Words: climate change, climate justice, human rights, European Union

INTRODUCCIÓN

El cambio climático y la salvaguarda de los Derechos Humanos son, innegablemente, dos cuestiones globales a las que el Derecho internacional debe dar respuesta. Aunque la imbricación de ambos asuntos ha sido puesta de manifiesto en varias ocasiones, a nivel europeo, no existe el derecho a un medio ambiente saludable como tal, motivo por el que, en particular, la protección del medio ambiente se realiza desde la «ecologización» de determinados derechos fundamentales.

El objetivo del presente trabajo se centra en realizar un somero estudio del medio ambiente sano como un derecho humano, para lo que es estrictamente necesario hacer una contextualización de la situación climática actual, así como realizar tanto un breve análisis de las fuentes formales emanadas del Derecho internacional, como una referencia a la consolidada jurisprudencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

1. La situación climática actual: de emergencia a crisis

La quema y utilización de hidrocarburos desde finales del siglo XVIII, ha sido la principal fuente de energía utilizada por la Humanidad para lograr sociedades más desarrolladas ignorando –en un primer momento– el alto coste de recursos naturales que ello supone. El uso de este tipo de energía no renovable ha provocado graves desequilibrios en la atmósfera y a su vez, un gran impacto en todos los ecosistemas de la Tierra, pues todo tipo de alteración en ella provoca, en consecuencia, ulteriores transformaciones en el resto de sus elementos.

Nuestra atmósfera es una «masa gaseosa que gravita sobre nuestro planeta» (LEDESMA, 2011, P. 1). Es un patrimonio común, único en todo el sistema solar, compuesto esencialmente por determinados gases que permiten la habitabilidad en el planeta. Entre éstos, cabe destacar la presencia, casi íntegra, de nitrógeno y oxígeno, pero también de «oligogases como el argón, el helio y gases de efecto invernadero

como el dióxido de carbono y el ozono, además de vapor de agua en cantidades muy variables, así como los aerosoles» (BENAVIDES; LEÓN, 2007, p. 8). La función principal de la atmósfera es actuar a modo de «manta protectora que forma parte del ciclo hidrológico y distribuye la energía solar» (ZAMBRANO, 2020b, p. 55), motivo por el que cualquier tipo de desequilibrio en los niveles de los gases que la componen podría ser fatal. Ésta ha sido pues, la causa principal por la que, en la actualidad, nos encontramos ante una situación de emergencia o crisis climática, debido al alto índice de concentración de niveles de dióxido de carbono, el famoso CO₂, que se ha acumulado en la atmósfera y que contribuye a la retención del calor recibido tanto por los rayos solares, como el emitido por la superficie terrestre, dando paso, al efecto invernadero intensificado, comúnmente conocido con el nombre de calentamiento global.

Pese a que «el dióxido de carbono ha existido siempre en la superficie terrestre» (LEDESMA, 2011, P. 26), sus valores no se han mantenido inalterados. De hecho, las recientes estimaciones sitúan unos valores de 410 ppm (partes por millón en volumen), lo que supone un incremento considerable respecto de las 180 a 290 ppm que debería existir de forma natural. Ello conduce a la hipótesis, con un alto grado de certeza (99%), del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (en adelante, IPCC), que señala que:

“La modificación de la concentración de los gases de efecto invernadero debida a emisiones antropógenas contribuye a un aumento de la temperatura en la superficie y en la troposfera inducido por un forzamiento radiativo instantáneo en respuesta a ese forzamiento, que gradualmente restablece el balance radiativo en la parte superior de la atmósfera (IPCC, 2013, p. 190)”.

Las conclusiones a las que ha llegado el IPCC constituyen los resultados de más de 30 años de investigación dedicados al estudio del sistema climático y sus alteraciones. No se trata pues, de una reflexión difusa y banal a la que restarle importancia, todo lo contrario, ya que recrea el escenario presente y futuro a los que debe dar respuesta la ciencia jurídica. Cuando las fuentes y los sumideros de CO₂ están en equilibrio neto, las concentraciones de CO₂ varían. Sin embargo, las emisiones procedentes de la quema de combustibles fósiles y el cambio de usos del suelo han provocado un aumento desmesurado del CO₂ en la atmósfera respecto al nivel preindustrial, motivo por el que puede aseverarse que las actividades humanas son las principales contribuyentes de la elevación de los índices de CO₂.

Con todo, las emisiones de CO₂ derivadas de las actividades humanas no constituyen la única fuente de problemas que ha engendrado esta situación tan crítica, pues la Humanidad ha abusado de todos los recursos de la Tierra dando paso a una red interconectada de conflictos que tienen una incidencia directa e indirecta en el sistema climático. En este sentido, conviene destacar, el abuso de la utilización de materiales plásticos, cuyos residuos suponen un gran inconveniente debido a que su degradación requiere de grandes períodos de tiempo para concluirse con éxito. Ello se traduce en la acumulación de estos desechos que acaban en mares y océanos perjudicando, claramente, al entorno y a las especies que en él habitan.

De igual manera, es importante señalar otras situaciones como el uso exhaustivo de los suelos a consecuencia de la agricultura y ganadería intensivas; el expolio de sumideros naturales como los bosques mediante actividades de deforestación y tala indiscriminada con la consecuente pérdida de biodiversidad que ello comporta y una infinita interconexión de circunstancias que nos está precipitando a un punto de «no retorno» climático.

Así las cosas, la comunidad internacional, a lo largo de los años, ha ido adoptando numerosos textos jurídicos dirigidos a la proteger el medio ambiente en general¹ y, particularmente, a nuestro patrimonio común, la atmósfera. Sin embargo, aún queda mucho por hacer para lograr que las normas que componen el Derecho internacional del medioambiente no revistan ese carácter de «*soft law*» del que han venido gozando tradicionalmente.

La ciencia que, como acostumbra, suele llevar la delantera a los procesos de creación y elaboración de normas internacionales, ha sido determinante en lo referente al cambio climático: es urgente que se produzca una reducción drástica de los niveles de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) que las actividades humanas remiten a la atmósfera. De hecho, aún cumpliendo los objetivos de París, la capacidad de resiliencia o adaptación y la estabilidad climática será uno de los retos mayores retos a los que deberá enfrentarse la Humanidad.

Precisamente, el Parlamento Europeo, en fecha de 28 de noviembre de 2019, emitió una resolución declarando la situación de emergencia climática y medioambiental, por la que instó a la Comisión Europea y al resto de Estados miembros de la UE a adoptar las medidas urgentes y necesarias para reducir los GEI.

La llegada de la COVID-19 tampoco ha dejado un panorama económico muy halagüeño para hacer frente a la ya crisis climática y ello a pesar de la drástica reducción de niveles de GEI en todo el mundo como consecuencia de la pandemia y de las grandes mejoras en la calidad del aire durante los tiempos de confinamiento que fueron visibles en las ciudades donde se aglutina la mayor parte de concentración de niveles de contaminación atmosférica. Con todo, esta reducción de GEI todavía no deja datos concluyentes sobre su impacto. Sin embargo, desde el Centro de Vigilancia de la Atmósfera Global (VAG) de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), aclama la observancia de «un cambio sin precedentes, transitorio y complejo en las emisiones antropogénicas en la mayor parte del mundo» (VERMEULEN, 2020, p. 27).

Por ello, es indispensable «el diseño de una política inteligente que convierta la reducción de emisiones (de GEI) relacionadas con la pandemia en una acción climática firme» (SHAN., 2020, p. 1). Cabe preguntarse pues, ¿qué características debería revestir el conjunto de estrategias adoptadas a nivel internacional para que la acción climática y la transición energética sea eficaz? Si bien la creación de políticas mixtas en las que convergen distintas áreas de conocimiento, como bien pueda ser el caso de las políticas medioambientales, es un proceso realmente complejo, existe cierta determinación en lo referente a las características comunes que deben reunir. A saber, consistencia, coherencia, perspectiva de estado de los procesos y las herramientas para alcanzar los objetivos propuestos (ROGGE, 2016, p. 1622). A todo ello, particularmente, considero que toda estrategia a corto, medio o largo plazo que sea diseñada

¹ Entre otros, destacan: el Convenio sobre la prevención de la contaminación marina por vertido de desechos y otras materias 1972; el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación de 1989; el Convenio de Ginebra sobre la prevención de la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 1979 y sus protocolos; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; la Convención de Viena para la protección de la Capa de Ozono de 1985 y su protocolo de Montreal de 1987; la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; la Convención de Diversidad Biológica de 1992; la Convención de Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación, en particular en África de 1994; el Protocolo de Kioto de 1997; el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología de 2000; el Acuerdo de París de 2015

con el ánimo de alcanzar la neutralidad climática deberá ser planificada con miras al respeto y salvaguarda de los derechos humanos.

2. La interrelación entre el cambio climático y los Derechos Humanos

Como bien apunta la Prof. Castillo Daudí, «los derechos humanos son derechos inmanentes, inherentes a todos los seres humanos e inseparables de su dignidad» (CASTILLO, 2011, p. 203). Son derechos personales «de mínimos» arraigados a la protección de los elementos de naturaleza básica y esencial de cualquier ser humano y su modo de vida. El surgimiento de la protección de los Derechos Humanos coincide también con el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), dando paso a la adopción de múltiples instrumentos que regulan esta rama del Derecho internacional. Décadas más tarde, apareció una creciente preocupación respecto a las cuestiones medioambientales, acrecentada por los efectos de la devastadora Guerra de Vietnam tanto en el entorno como en la salud humana. Así, en 1972, la Asamblea General (AG) de la ONU decidió convocar, a propuesta del Consejo Económico y Social², la primera Conferencia Internacional sobre los problemas del Medio Humano.

Entre sus principios, la pionera Conferencia de Estocolmo de 1972, contemplaba el siguiente:

«El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera son condenadas y deben ser eliminadas»

La clara referencia al disfrute de una vida digna y de bienestar con motivo de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras podría considerarse como una profunda imbricación con el Derecho internacional de los Derechos Humanos, fijando el punto de partida e interrelación de ambas áreas de conocimiento.

De hecho, los distintos informes del relator especial sobre los Derechos Humanos y el medio ambiente, dirigido al Consejo de Derechos Humanos de la ONU (CDH), apuntan que las cuestiones medioambientales y los derechos humanos no son ajenas, mas son interdependientes, es decir, que ambas figuras mantienen una conexidad indiscutible. Por un lado, es necesario un entorno limpio y saludable para el pleno disfrute de una gama de derechos humanos que van desde el derecho a la vida hasta el acceso al agua; por otro lado, el ejercicio de los derechos humanos es básico para la protección del medio ambiente, pues «de nada sirve proteger la vida de las personas o garantizar sus derechos políticos, civiles, laborales, etc., si no pueden sobrevivir en un medio ambiente degradado» (FERNÁNDEZ, 2014, p.4).

La emergencia masiva de bienes de consumo procedentes de la industria ha gozado de grandes beneficios económicos y sociales. Sin embargo, el estudio de las materias primas utilizadas para la creación de determinados productos, ha revelado el grado de contaminación al que los seres humanos estamos expuestos, así como su incidencia en la salud. En este sentido, la existencia de varios tipos de contaminantes orgánicos persistentes, definidos como «productos químicos y minerales que no se degradan fácilmente una vez producidos y pueden persistir años en la tierra, en el agua, en el aire y en el cuerpo de animales y seres humanos» (VALLS-LLOBET, 2018, p. 48). No sólo hablamos de sustancias

² Resolución 1346 (XLV), del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1968.

que generan un impacto sobre los diferentes ecosistemas, sino que también proporciona daños irreversibles en humanos y animales.

Los contaminantes orgánicos persistentes, tal y como se ha indicado en el párrafo anterior, son utilizados fundamentalmente en la industria, ya que cuentan con unas propiedades estabilizadoras y a su vez, pueden ser clasificados en tres grandes subgrupos: los derivados de productos industriales; los pesticidas, fungicidas y herbicidas; y los subproductos de algunos procesos de fabricación. Entre sus características principales, además de su resistencia en la tierra y a la perpetuidad de su degradación, destaca su capacidad de desplazamiento a grandes distancias y de depósito en el tejido graso de animales y seres humanos, lo que implica, alteraciones de sus funciones inmunológicas, cáncer, alteraciones dérmicas y de pigmentación en piel y en el vello, entre otras.

Es importante señalar que existen colectivos especialmente sensibles a la contaminación y por ello, resultan ser más vulnerables y perjudicados por estas sustancias. Es así como también se ha constatado un sesgo de género, pues «las personas que presentan una mayor contaminación interna son las obesas y las mujeres, por disponer de mayor tejido graso, y las de mayor edad, porque han acumulado los contaminantes ambientales durante años» (VALLS-LLOBET, 2018, p. 51-59).

Otro grupo de sustancias químicas que provocan alteraciones de las glándulas endocrinas y modifican la acción hormonal humana son los disruptores endocrinos. De conformidad con las investigaciones iniciadas por la OMS en 2010, son más de 300 sustancias las que confirman un impacto negativo sobre la salud humana, siendo aún muchas de ellas comercializadas en territorio de la Unión Europea (UE). La presencia geográfica de estas sustancias no es el único factor preocupante, sino también su utilización en el ámbito laboral. Por ejemplo, determinados herbicidas utilizan como compuestos el «glisofato» que se caracteriza por la defoliación de plantas y arbustos, eliminando su capacidad para generar aminoácidos. Bien, pues, al tratarse de un disruptor endocrino, su incidencia sobre aquellas personas que trabajan en el sector agrícola es absolutamente directa, motivo por el que se ha comparado esta sustancia con otra dioxina que, en el pasado dio mucho que hablar, el tetraclorobideno-p-dioxina, comúnmente conocido como Agente Naranja.

En este sentido, entre los objetivos del Convenio de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, de 31 de mayo de 2006, señala que todo Miembro del Convenio «deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores».

Entre los Estados que han ratificado el Convenio se encuentra, como no, España. Su entrada en vigor data desde el 05 de mayo de 2009, pasando a formar parte directamente en el ordenamiento jurídico español de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución Española (CE). Resulta curioso que, según datos de Greenpeace, en España hay más de 100 productos autorizados para agricultura, silvicultura, jardinería y aplicación doméstica que contienen glifosato. Ello implica no solamente el incumplimiento de uno de los objetivos del Convenio, sino una exposición deliberada de la población trabajadora –o no– al mantener la presencia de tóxicos medioambientales como el glisofato para el uso en sectores como la agricultura. Recordemos que de continuar utilizando productos con este tipo de disruptores, el trabajador que los utiliza está directamente expuesto, pero también lo están los

cultivos regados con esta sustancia, además de producirse lixiviados en los suelos por el efecto de las lluvias y, en consecuencia, la población que consume estos cultivos.

El funcionamiento de los disruptores se basa en la comunicación de las glándulas por medio de hormonas que se transportan en la sangre, posibilitando la alteración de la capacidad reproductora. Asimismo, este tipo de tóxicos pueden producir deformaciones en los órganos reproductores o cáncer de diversos tipos. Como bien he mencionado, la generación de bienes de consumo en masa y el fácil acceso a los mismos, sobre todo en sociedades más desarrolladas, ha permitido que, muchos productos presentes en los mercados sean consumidos con cierta habitualidad sin apenas tenerse en cuenta los materiales con los que fueron fabricados. Son varios los ejemplos de productos, incluso de consumo básico, los que contienen estas sustancias, por ejemplo, cosméticos, juguetes, champús, conservantes, piezas de plástico, insecticidas, entre otros.

Otro dato a destacar es la supervivencia de contaminantes ambientales en el cuerpo humano pudiendo, incluso, ser transmitidas con carácter generacional, socavando los derechos a la vida y a la salud de las generaciones presentes y futuras. Por poner un ejemplo histórico, la administración del famoso «dietilestilbestrol» en 1940, en tanto se trataba de un estrógeno sintético no esteroide para prevenir abortos, fue desaconsejado 30 años más tarde como resultado de la observancia de que las hijas nacidas de las mujeres a quienes les había sido pautado este disruptor, presentaban casos de cáncer vaginal raro, efectos reproductivos adversos y aumento de cáncer tanto en hijos como en hijas, incluso en nietas y nietos. (VALLS-LLOBET, 2018, p. 106). Como vemos, nuestro modo de consumir y producir tiene un gran impacto en nuestra salud y en la salud del resto de especies y ecosistemas.

Con todo, y a pesar de que el reconocimiento del medio ambiente sano y equilibrado como un derecho humano no parece haberse cristalizado sobradamente en la comunidad internacional ni en la Unión Europea, este derecho encuentra su origen en la tercera generación de derechos humanos y su instrumentalización en determinados textos internacionales, habitualmente adoptados tras la celebración de conferencias internacionales. Así, destacan, como ya se ha citado anteriormente, la precursora Declaración de Estocolmo de 1972 sobre el Medio Humano, cuando hace especial alusión al medio como algo esencial para el bienestar humano y para el goce de los derechos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma, el Informe de la Comisión de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo “Nuestro futuro común” más conocido como informe *Brundtland*, la Declaración de Río de 1992 que, además, desarrolló una serie de derechos de acción ambiental.

Tampoco es posible ignorar que, ya desde el artículo 1 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), se entiende por «efectos adversos del cambio climático» aquellos efectos nocivos significativos, (...), en la salud o el bienestar humano ni que su objetivo último, preceptuado en el artículo 2, sea la «estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático» con el motivo de «asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible»; ni tampoco es posible obviar que entre sus compromisos, el artículo 4.f) indica textualmente que todas las Partes deberán:

«Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio

ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él».

Otra de las referencias que apuntan a la conexidad entre la regulación del cambio climático y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) es, claramente, la legitimación de los derechos de las generaciones presentes y futuras que se perpetúa desde la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (DNUMH) hasta el reciente Acuerdo de París adoptado en 2015 que, pone de manifiesto las obligaciones de los Estados en relación con el medio ambiente y los derechos humanos, tales como el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, las mujeres, los niños y niñas.

Por su parte, merece especial reconocimiento el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), por cuanto establece que «toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)». El precepto contempla la protección personal de la salud y el bienestar, a la vez que la alimentación para los individuos y es un derecho además extensible a sus familiares, por ende, a su descendencia, relacionándose así con el derecho que asiste a las generaciones venideras.

Además, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), contempla que “los Estados Partes (...) reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Pensemos pues, que de no producirse un cambio en las condiciones climáticas resultará imposible que los Estados Parte den cumplimiento a lo dispuesto en el precepto. De hecho, a mi juicio, por mantener el empeño en conservar los patrones de consumo actuales, la insostenibilidad de la industria y los niveles de contaminación atmosférica, sin contemplar los perjuicios que se despliegan sobre la salud humana, los Estados Parte en el PIDESC ya están incumpliendo con lo preceptuado.

En lo concerniente a la seguridad alimentaria, bien es cierto que la variabilidad climática compromete la alimentación en determinadas regiones del mundo, bien por padecer éstas, sequías extremas o en contraposición, lluvias e inundaciones desmesuradas. Esta inquietud, lógicamente, ha pasado a formar parte del Acuerdo de París y ya en su preámbulo pone de manifiesto como prioridad fundamental «salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático».

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.b), el Acuerdo de París tiene por objeto «aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos» como una de las respuestas ante el cambio climático. Este precepto no puede sino ser analizado con un doble rasero. Por una parte, contempla una reducción de los GEI; por otro lado, la estrategia propuesta no es de mitigación, sino de adaptación o resiliencia.

Como vemos, la interrelación entre la protección medioambiental y el DIDH es inequívoca. Son varios los derechos humanos amenazados y vulnerados: el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y el saneamiento, a un medio ambiente saludable, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la propiedad, a la libre determinación, el desarrollo y la cultura. Debido a la extensión y profundización que merece el

estudio de todo ello, dedicaré el próximo subapartado a hacer una referencia sobre los efectos del cambio climático en la salud humana, centrándome específicamente en la contaminación atmosférica.

2.1. Los efectos de la contaminación atmosférica derivada del cambio climático en la salud humana

Como se ha adelantado convenientemente en los párrafos precedentes, la variabilidad del clima es una cuestión innegable. En este sentido, el cambio climático despliega una serie de consecuencias que afectan directamente a la salud humana, ya que compromete el bienestar y el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado.

En determinadas regiones del mundo, las olas de calor se tornan cada vez más intensas, se producen incendios forestales con mucha frecuencia, inundaciones repentinas, sin olvidarnos, de los desastres naturales de efectos más inmediatos como los huracanes, tornados, tsunamis y la aparición de enfermedades transmitidos por fenómenos como la contaminación atmosférica, de las aguas, así como la falta de seguridad alimentaria.

Por este motivo, entre los objetivos del Acuerdo de París adoptado en diciembre de 2015, se acordó limitar el nivel de emisiones globales de GEI en un valor muy por debajo de los 2°C con respecto de los niveles preindustriales, para evitar un calentamiento global mayor aún que el del último quinquenio registrado. Sin embargo, la degradación medioambiental provocada por el cambio climático continúa perpetrándose, teniendo graves consecuencias sobre la salud humana. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha determinado que el 23% de las muertes están relacionadas con el medio ambiente, provocando patologías humanas que abarcan desde accidentes cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas e incluso afecciones neonatales.

Asimismo, según datos arrojados por la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA), «la contaminación atmosférica es la mayor causa de muertes prematuras y de enfermedades y el mayor riesgo medioambiental para la salud en Europa» (EEA, 2020, p. 10). De hecho, el número de muertes prematuras atribuibles a este tipo de polución en Europa (sin contar con Turquía) ronda la cifra aproximada de 400.000 personas por año.

Las graves consecuencias para la salud humana derivadas de la contaminación atmosférica pueden resumirse en: enfermedades respiratorias, cardiovasculares, obesidad, diabetes problemas de desarrollo intrauterino, alteración cognitiva durante el desarrollo infantil (sobre el que dedicaremos un apartado específico) y cáncer de pulmón.

En lo referente a las afecciones respiratorias, por tratarse de las más frecuentes, éstas responden a la penetración de determinadas partículas en los pulmones de las personas. Estas partículas se clasifican, por un lado, en partículas grandes (PM₁₀) con un diámetro máximo de 10 µm (micras) como pueden ser, por ejemplo, las provenientes del polen, el moho, el polvo y la suciedad; por otro lado, se encuentran las partículas pequeñas (PM_{2,5}) cuyo diámetro máximo es inferior a 2,5 µm como, las que proceden de la combustión, incineración, compuestos orgánicos y ciertos metales.

Por este motivo, cuando las PM₁₀ consiguen ingresar en los pulmones y pasar al torrente sanguíneo pueden causar cardiopatías, cáncer de pulmón, asma e infecciones agudas de las vías respiratorias inferiores. Más

preocupante es la introducción de las PM_{2,5}, ya que, por sus dimensiones, consiguen arraigarse con mayor facilidad en el aparato respiratorio (VALLS-LLOBET, 2018, p. 158).

Como bien es sabido, es en las zonas urbanas donde se han registrado los mayores índices de nivel de contaminación atmosférica, debido en gran medida a la combustión proveniente del sector del transporte y la industria. Si bien, es en las zonas rurales tanto de países desarrollados como aquellos menos desarrollados, donde la combustión de leña y del carbón genera grandes perjuicios tanto para el entorno como para la salud humana.

Ahora bien, es conveniente hacer también una referencia a los efectos de la contaminación atmosférica en la salud de los fetos, los bebés y los niños y niñas. Estos colectivos tienen una mayor vulnerabilidad a la polución por varios motivos. En primer lugar, porque, aunque crecimiento y desarrollo son circunstancias que van de la mano, no significan lo mismo. En este sentido, el desarrollo además implica la acción celular de los tejidos en tipos especializados. Sin embargo, el crecimiento sólo implica el aumento de tamaño del cuerpo, es decir un aumento de células de un tejido concreto. Dado que la mayoría de los órganos se forman durante el primer trimestre de gestación, cualquier tipo de tóxico ambiental podrá llegar al feto a través del torrente sanguíneo materno canalizado por la placenta y en el caso de los menores, por exposición directa y falta de madurez en el desarrollo de sus órganos (RCP, 2016, p. 39).

Asimismo, estudios del Royal College of Physicians determinan que:

«El árbol bronquial (conductos de aire en los pulmones) está completamente formado a las 16 semanas de embarazo. Los sacos de aire (alvéolos) comienzan a desarrollarse a las 28 semanas de gestación y aproximadamente la mitad del número final de alvéolos de un adulto están presentes al nacer (40 semanas). La mayoría de los alvéolos restantes se desarrollan hacia los 2 años de edad, pero es probable que sigan desarrollándose durante la adolescencia hasta que el crecimiento corporal cese. El punto máximo de la función pulmonar no se alcanza hasta principios o mediados de los mediados de la década de los veinte, lo que hace que el pulmón sea vulnerable durante muchos años, pero quizá mantenga una capacidad de recuperar parte de la función perdida» (RCP, 2016, p. 36).

Los bebés se sitúan como otro de los grupos más vulnerables como consecuencia de esa falta de desarrollo, ya que, carecen de un sistema inmunitario que les permita responder a los ataques externos de los tóxicos ambientales viéndose expuestos a su injerencia. Aún cuentan con una mayor protección que la de los fetos y embriones, pues cuentan con los anticuerpos proporcionados por la madre gestante, lo que les dota de cierta ventaja. Sin embargo, el transporte de los bebés, en coches adaptados les aproxima a las emisiones despedidas por vehículos motorizados y, evidentemente, les aboca a la inhalación de humos.

A lo largo de los años, ha quedado suficientemente probado que la exposición de los fetos, bebés y niños y niñas, a la contaminación atmosférica puede producir daños definitivos e incluso aumentar el riesgo de muerte por infecciones pulmonares. Asimismo, puede producir efectos nocivos en el crecimiento, la inteligencia y el desarrollo neurológico, pero no ha sido sino hasta hace escasos meses, cuando ha tenido lugar una decisión judicial que ha sorprendido al mundo. Se trata de una sentencia histórica y pionera que demuestra los efectos devastadores de la contaminación atmosférica y la necesidad urgente de limpiar el aire que respiramos. Los hechos probados son los que se indican a continuación.

Ella Adoo Kissi-Debrah padecía un asma grave e hipersecretora que le provocaba episodios de parada respiratoria y cardíaca y que requería frecuentes ingresos hospitalarios de urgencia. El 15 de febrero de

2013 tuvo un nuevo episodio asmático en su domicilio y fue trasladada al Hospital Universitario de Lewisham, donde sufrió una parada cardíaca de la que no pudo ser reanimada.

La contaminación atmosférica fue un factor importante que contribuyó tanto a la inducción como a las exacerbaciones de su asma. Durante el transcurso de su enfermedad, entre 2010 y 2013, estuvo expuesta a niveles de dióxido de nitrógeno (NO₂) y partículas que superaban las directrices de la OMS. La principal fuente de exposición fueron las emisiones de los vehículos a motor, dados la frecuencia de la circulación. Durante este periodo se reconoció que no se redujo el nivel de NO₂ a los límites establecidos por la UE y la legislación nacional, lo que posiblemente contribuyó a su muerte.

Los altos niveles de contaminación sumados a la falta de educación e información ambiental sobre los riesgos para la salud de la contaminación atmosférica y su potencial para agravar el asma, fueron determinantes para que la menor, finalmente, pereciera.

La sentencia, procedente de un tribunal de Reino Unido, dictaminó que la polución contribuyó materialmente a la muerte de Ella y culmina la lucha de una madre que perdió a su hija como consecuencia de los altos niveles de dióxido nítrico existentes durante el camino que tomaba la menor cada día para ir al colegio. Como es evidente, ha sentado un precedente en la jurisprudencia británica e internacional.

A la vista de que dentro del derecho doméstico van surgiendo, cada vez más, nuevas decisiones judiciales en consonancia con la protección medioambiental en relación con el impacto que tiene la degradación medioambiental en la salud de las personas, motivo por el que cabe cuestionarse, si ¿acaso el papel del derecho interno será más efectivo que los propios acuerdos internacionales adoptados en la materia? Esta cuestión únicamente podrá ser respondida con el devenir del tiempo, espero, cercano.

3. La «ecologización» de los derechos fundamentales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: breves reflexiones en torno a las cuestiones de inadmisibilidad del art. 35 CEDH

A nivel regional, el derecho a disfrutar de un entorno sano, ha sido expresamente recogido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 17 de noviembre de 1988 (Protocolo de San Salvador); en la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos de 27 de junio de 1981; y en el Protocolo a la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer de 11 de junio de 2003. Sin embargo, tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) como la Carta Social Europea (CSE), nada aportan al reconocimiento expreso del derecho a disfrutar de un entorno general satisfactorio.

A pesar de ello, la jurisprudencia emanada del TEDH ha buscado proporcionar una protección indirecta al medio ambiente a través de una «ecologización» de los derechos fundamentales que ya se contemplan en la normativa europea, dotándolos de sentido medioambiental. No en vano, problemas como la contaminación atmosférica, la exposición a sustancias nocivas y los efectos del cambio climático en general, suponen una de las mayores amenazas para los europeos, cuyos efectos sobre la salud humana dejan a su paso vastas secuelas, enfermedades cardiovasculares, pulmonares e incluso la propia muerte, como hemos visto anteriormente.

La protección europea del medio ambiente se incardina a derechos tan fundamentales como el derecho a la vida (artículo 2 CEDH), la protección a la vida privada y familiar (artículo 8 CEDH), el derecho a un proceso equitativo sin dilaciones indebidas (artículo 6 CEDH), entre otros. En lo concerniente a la

vulneración del derecho a la vida, su admisibilidad ha sido bastante restrictiva y alegada fundamentalmente «cuando ha existido un resultado de muerte» (FERNÁNDEZ, 2015, p. 184). En este sentido, destacan el asunto *Brincat y otros c. Malta*, de 24 de julio de 2014, siendo los demandantes empleados de la empresa maltesa Malta Drydocks Corporation (MDC), una empresa estatal, donde alegaban haber estado expuestos de forma constante e intensiva al amianto y como consecuencia de dicha exposición, se había vulnerado los artículos 2 y 8 del CEDH. Uno de los trabajadores trágicamente falleció como causa de la exposición. Tras someter a examen la atención científica y jurídica prestada a los efectos del amianto sobre la salud a partir de la década de 1930, el Tribunal concluyó que el Gobierno maltés conocía o debería haber conocido los peligros al menos desde principios de la década de 1970. Consideró que esperar 15 años, hasta mediados de la década de 1980, para adoptar una legislación específica para abordar el problema “difícilmente puede considerarse una respuesta adecuada en términos de cumplimiento de las obligaciones positivas de un Estado”. Además, afirmó que desde mediados de los años 80 hasta principios de los 2000, cuando los demandantes abandonaron la MDC, “la legislación era deficiente en la medida en que no regulaba adecuadamente el funcionamiento de las actividades relacionadas con el amianto ni preveía ninguna medida práctica para garantizar la protección efectiva de los empleados cuyas vidas podían estar en peligro”.

Dentro de la jurisprudencia emanada del TEDH, son muchas las referencias de dimensiones ambientales en consonancia con la protección a la vida privada y familiar, a saber, el asunto de *Guerra y otros c. Italia*, de 9 de febrero de 1998, donde el TEDH afirmó la existencia de un vínculo directo e inminente entre la contaminación emanada de sectores industriales (en este caso de una fábrica de fertilizantes cercana al domicilio de los demandantes) y el derecho al disfrute a la vida privada y familiar.

Otro asunto que merece atención es el caso *Hardy y Maile c. Reino Unido*, de 14 de febrero de 2012, por el que se sometió a decisión del TEDH la construcción y funcionamiento de dos terminales de gas natural líquido en el puerto de Milford Haven. Ante tal situación de inminente peligrosidad, el TEDH tuvo a bien aplicar el principio precautorio ambiental, bajo la protección otorgada por el artículo 8 CEDH.

En materia de contaminación acústica, vinculadas nuevamente al artículo 8 CEDH, destacan el asunto *Moreno Gómez c. España*, de 19 de noviembre de 2004, por la existencia de ruidos procedentes de bares y discotecas de una zona de entretenimiento nocturno de la ciudad de Valencia. En este asunto el TEDH falló a favor de la demandante al considerar que el nivel de ruido era insoportable, motivo por el que la actora tuvo que hacer frente a los gastos de doble acristalamiento de las ventanas. Otro asunto también vinculado a la contaminación acústica es el caso *Martínez Martínez c. España*, de 18 de octubre de 2011, de similares características al anterior. En este asunto, se condenó la acción omisiva de las administraciones públicas del Estado español, en tanto no obró con suficiente diligencia para proporcionar la protección exigida por la parte actora.

Otra referencia que merece una consideración, es la sentencia del TEDH de 22 de noviembre de 2011, en el asunto *Zammit Maempel c. Malta*. Los demandantes denunciaron, en virtud de los artículos 8 y 6 del Convenio que sus derechos se veían vulnerados por las autorizaciones concedidas para el lanzamiento de pirotecnia en las cercanías, para dos fiestas del pueblo al año, sin que tuvieran la oportunidad de pronunciarse al respecto, y por el hecho de que la zona no había sido declarada zona restringida tras el dictamen de un grupo de expertos. En consecuencia, alegaban una interferencia desproporcionada en su derecho al respeto de su vida privada y de su domicilio. El Alto Tribunal falló en favor del demandante por cuanto fue probado el menoscabo alegado a pesar de las cuestiones de admisibilidad planteada por Malta.

Ciertamente, los requisitos de admisibilidad de las demandas de conformidad con el artículo 35 del CEDH acaban frustrando prematuramente las pretensiones de la parte actora, como ha sido el caso de la demanda interpuesta por Çiçek y otros c. Turquía, por la que se sometía a decisión del TEDH, el cierre de una fábrica de cal situada en las proximidades de la localidad de Orhangazi a tan sólo 500 metros de los domicilios de los demandantes (980 metros según la parte demandada).

La parte actora alegaba en su petición que las emisiones emanadas de la fábrica de cal estaban alterando los niveles de pureza en el aire respirado causando, consecuentemente, contaminación del aire. Asimismo, la actora mantenía que la fábrica no contaba con las licencias necesarias para su funcionamiento, ni tampoco había cumplido con la pertinente evaluación del impacto ambiental para su instalación. Concluidas las instancias del derecho interno turco, y tras el traslado de la fábrica a 11 kilómetros de su ubicación originaria, fue decisión del TEDH, declarar la inadmisibilidad de la petición, destacando los siguientes extremos de su decisión de inadmisibilidad:

«22. El artículo 8 no se aplica cada vez que se produce una contaminación ambiental. No existe un derecho explícito en el Convenio a un entorno limpio y saludable, pero cuando una persona se ve directa y gravemente afectada por el ruido u otro tipo de contaminación, puede plantearse una cuestión en virtud del artículo 8 (véase *Hatton y otros contra el Reino Unido* [GC], no. 36022/97, § 96, CEDH 2003-VIII; *Kyrtatos c. Grecia*, no. 41666/98, § 52, ECHR 2003-VI; y *Fadeyeva v. Russia*, no. 55723/00, § 68, ECHR 2005-IV). Además, los efectos adversos de la contaminación ambiental deben alcanzar un determinado nivel mínimo para que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 (véase, entre otras autoridades, *López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994, § 51, Serie A n° 303-C). La evaluación de ese mínimo es relativa y depende de todas las circunstancias del caso, como la intensidad y la duración de las molestias y sus efectos físicos o psicológicos. No cabría alegar el artículo 8 si el perjuicio denunciado fuera insignificante en comparación con los riesgos medioambientales inherentes a la vida en toda ciudad moderna (véase *Fadeyeva* ...). Por el contrario, una contaminación ambiental grave puede afectar al bienestar de los individuos e impedirles disfrutar de sus hogares de tal manera que afecte negativamente a su vida privada y familiar, sin por ello poner en grave peligro su salud (véase *López Ostra*, citada anteriormente, § 51, y *Tátar c. Rumanía*, n° 67021/01, § 85, 27 de enero de 2009)

(...)

30. Volviendo al presente caso, el Tribunal debe determinar si la supuesta contaminación fue lo suficientemente grave como para afectar negativamente, en una medida suficiente, a la vida familiar y privada de los dos primeros demandantes y al disfrute de sus viviendas. El Tribunal señala en primer lugar que, sobre la base del material que obra en el expediente, no puede establecer el alcance de la contaminación atmosférica supuestamente causada por la Planta durante el período de tiempo pertinente. El Tribunal también observa que los demandantes no proporcionaron ninguna información específica sobre el funcionamiento de la planta, sino que se refirieron en general a los estudios científicos que se habían publicado en Internet con respecto a los efectos peligrosos del coque de petróleo, el lignito y la quema de neumáticos de desecho de automóviles en la producción de cal (véase el apartado 18 supra). El Tribunal también observa que los demandantes no proporcionaron informes de expertos médicos o medioambientales relevantes para su situación ni ninguna otra prueba de la contaminación del aire o de las molestias supuestamente causadas por el funcionamiento de la planta. Además, ninguna de las partes proporcionó al Tribunal datos fiables al respecto, como la naturaleza de las emisiones emitidas por la Planta, si superaban los niveles de seguridad establecidos por la normativa aplicable o los niveles de contaminación atmosférica en la localidad de los demandantes. Es cierto que las dudas de los demandantes sobre el funcionamiento de la Planta fueron puestas en conocimiento de las autoridades nacionales y su posterior respuesta fue considerada por el Tribunal Administrativo de Bursa como inadecuada en cuanto a los pasos y el procedimiento que debían seguirse; sin embargo, dicha conclusión se realizó estrictamente sobre la base de la legislación medioambiental nacional y no contenía ninguna valoración sobre si los demandantes se habían visto afectados por la supuesta contaminación y molestias causadas por la Planta».

Como puede apreciarse de la lectura anterior, el TEDH, ha dado razones suficientes para acordar la inadmisibilidad del *petitum*. De hecho, como el mismo Tribunal ha reconocido, el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y equilibrado no encuentra cobertura en las disposiciones del CEDH si tal vulneración de derechos no se ampara en los ya contemplados por el propio Convenio. Asimismo, la *ratio decidendi* de la inadmisibilidad encuentra su argumento en el hecho de que los demandantes aportaron escasas pruebas sobre la relación causa-efecto directa del litigio, basándose, fundamentalmente, en estudios extraídos de Internet, de dudosa fiabilidad, en referencia a los efectos peligrosos de determinados tóxicos ambientales en la salud humana. De igual manera, la ausencia de informes médicos sobre las implicaciones de la situación de la fábrica en la salud de los demandantes, así como diversas evaluaciones de la calidad del aire *in situ*, llevaron al TEDH a decantarse por una evidente causa de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 35.3.a) del CEDH, cito a continuación:

«3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier solicitud individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, está manifiestamente infundada o constituye un abuso del derecho de petición individual (...)

De esta misma manera también se ha pronunciado el TEDH, en otras ocasiones. Ejemplo de ello, pueden ser el asunto *Calancea y otros c. República de Moldavia*, desprendiéndose de los hechos la autorización de la construcción de viviendas en contra de las normativa técnica y sanitaria. El TEDH determina la inadmisibilidad de la demanda por falta de fundamentación de la demanda, ya que el «el expediente del presente asunto no contiene ninguna medición de la intensidad del campo magnético que demuestre que se han superado los límites de exposición recomendados en el terreno de los demandantes». Asimismo, el Tribunal considera que:

«no se ha probado que los valores de los campos electromagnéticos generados por la línea de alta tensión hayan alcanzado un nivel que pueda afectar negativamente a la vida privada y familiar de los demandantes. Por lo tanto, considera que no se ha alcanzado el umbral mínimo de gravedad requerido para constatar una violación del artículo 8 del Convenio. Por consiguiente, no puede concluir que el Estado no adoptó medidas razonables para proteger los derechos de los demandantes en virtud de dicha disposición.»

Como vemos, la acreditación de los hechos y conculcación de derechos es tremendamente importante a nivel procedimental, ya que, de no contar con ella, es imposible que tan siquiera se admita la demanda según los criterios del artículo 35 CEDH.

CONCLUSIÓN

Abordar una única reflexión final sobre la cuestión planteada es una tarea imposible, si bien, considero conveniente empezar por partes. Así, de la lectura del presente trabajo hemos podido comprobar que, indiscutiblemente, la protección del medio ambiente a través de la salvaguarda de los derechos humanos ha permitido, en algunos casos, la legitimación activa de los individuos en tanto perjudicados, sobre todo en foros regionales o supranacionales, como es la tutela del TEDH. Visto que el acceso a Tribunales Internacionales como a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) queda inoperante para instar acciones de carácter individual o, sobre todo, para responder como responsables ante cualquier injerencia medioambiental, la «última instancia», en muchas ocasiones, ha proporcionado la protección a los actores, tan negada en el Derecho doméstico.

La jurisprudencia emanada del TEDH, en tanto Tribunal con carácter permanente y jurisdicción obligatoria para sus Estados Miembros, permite que sea el último recurso y la esperanza de quienes consideran vulnerados sus derechos más fundamentales. Sus pronunciamientos siguen una línea evolutiva en consonancia no sólo con la evidencia científica sino también con la aplicación de los estándares y principios internacionales propios del Derecho internacional ambiental. Cada vez más, encontramos decisiones judiciales más fundamentadas e incluso algunas remisiones a otras entidades, como ocurrió en el asunto *Calancea y otros c. República de Moldavia*, que, a pesar de ser inadmitido por falta de fundamentación, el TEDH recurre a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para evaluar si el campo electromagnético ha alcanzado una intensidad tal que suponga un riesgo para la salud de los demandantes.

Ciertamente, la evolución jurisprudencial es evidente pero no suficiente y ello, por varios motivos. En primer lugar, porque aborda la protección ambiental de forma indirecta, a través de la salvaguarda de los derechos que figuran en el CEDH. En muchas ocasiones, determinar este extremo es cuestión compleja y su acreditación resulta, además, costosa para el litigante. En segundo lugar, porque de reconocerse expresamente el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y limpio, surgirían serios conflictos de intereses, a la par que, incrementaría el volumen de demandas contra los Estados infractores. En tercer y último lugar, porque a pesar de que, en muchas ocasiones, la acreditación de la relación causa-efecto es difícil de probar y dado que las condiciones climáticas varían constantemente, sería interesante abrir la vía de informes de expertos que den mayor soporte a las pretensiones de los actores, sin que, necesariamente se contravengan las disposiciones del CEDH.

El impacto del cambio climático en la salud humana es, cada día, más evidente. El cambio climático es el núcleo de una fuente inagotable y concatenada de problemas que van desde las afecciones respiratorias hasta la falta de seguridad alimentaria. El hambre y la desesperación de unas zonas contribuyen, además al incremento en la movilidad humana. En este sentido, es preciso destacar la reciente decisión del comité de Derechos Humanos de la ONU en el asunto *Teitiota c. Nueva Zelanda* que, sin duda alguna, sienta un precedente respecto a la protección internacional de los desplazados en el contexto del cambio climático y el medio ambiente. Recordemos que, según la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, la figura del refugiado medioambiental no tiene cabida, pues delimita las causas de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, pero no menciona el riesgo para su vida como consecuencia del calentamiento global. También es cierto que estos textos fueron adoptados hace más de 50 años y que hoy en día se han quedado obsoletos requiriendo de ulterior desarrollo. Pues bien, el asunto *Teitiota* abre las puertas al desafío que supone la regulación de los refugiados climáticos cuyo aluvión se espera en los próximos años, a pesar de que el Comité entendió que para el caso concreto no hubo una violación del derecho a la vida del Sr. *Teitiota*, toda vez que, en el momento de los hechos, Kiribati sí que había adoptado las medidas de protección suficiente lo que permitió su repatriación desde Nueva Zelanda. No obstante, en mi opinión esta decisión establece una serie de estándares que podrían motivarse en futuras solicitudes de asilo.

Por último, en nuestra Constitución Española (CE), el art. 45 afirma que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo como un principio rector de la política social y económica siendo los poderes públicos quienes velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida, así como defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Haciendo un alto sobre este precepto, es de vital importancia aprovechar estas líneas a hacer un llamamiento a la responsabilidad de las administraciones españolas en referencia al desastre de la localidad madrileña de Ajalvir donde se están acumulando toneladas de vidrio que no ha sido reciclado por la entidad gestora que actualmente está en

fase de situación concursal, siendo que además la población está sufriendo las consecuencias de la acumulación de dichos vertidos, muchos convertidos ya en calcín fácilmente respirable y el lixiviado en los suelos por el efecto de la lluvia y el riego, a la espera de que se produzca un reconocimiento efectivo del derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y limpio.

REFERENCIAS

BENAVIDES BALLESTEROS, H. O.; LEÓN ARISTIZÁBAL, G. E. “Información técnica sobre gases de efecto invernadero y el cambio climático”. Bogotá: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, 2007.

CASTILLO-DAUDÍ, Mireya. “Derechos Humanos y protección del medio ambiente: Nuevas aportaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. En: Bou Franch, V. & Juste Ruiz, J. (Dirs.), *El medio ambiente como objeto de tutela del Derecho Internacional*. Bogotá: Fondo de Publicaciones de la Universidad Sergio Arboleda, 2011.

EUROPEAN ENVIRONMENT AGENCY. *Air quality in Europe – 2020 report*. Luxembourg: Publications Office of the European Union, 2020.

FERNÁNDEZ-EGEA, Rosa. “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”. *Revista jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 31(2015-I), 2015.

LEDESMA-JIMENO, Manuel. *Principios de meteorología y climatología*. Madrid: Paraninfo, 2011.

PLANTON, S. [Ed.]. “Glosario”. En: Stocker, T. F.; Qin, D.; Plattner, G.-K. et al., *Cambio Climático 2013. Bases físicas. Contribución del Grupo de trabajo I al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*. Cambridge: Cambridge University Press, 2013.

ROYAL COLLEGE OF PHYSICIANS. *Every breath we take: the lifelong impact of air pollution*. Londres: Royal college of Physicians, 2016.

SHAN, Y.; OU, J.; WANG, D. et al. “Impacts of COVID-19 and fiscal stimuli on global emissions and the Paris Agreement”. *Nature Climate Change*, 2020.

VALLS-LLOBET, C. *Medio Ambiente y salud. Mujeres y hombres en un mundo de nuevos riesgos*. Madrid: Ed. Cátedra, 2018.

VERMEULEN, A.; TURNBULL, J.; PEUCH, V. H. et al. “Response of Carbon Dioxide and Air Quality to the Reduction in Emissions Due to the COVID-19” En: World Meteorological Organization (WMO), *WMO at 70 – Responding to a Global Pandemic*, Ginebra: World Meteorological Organization, 2020.

ZAMBRANO-GONZÁLEZ, Karla. “El cambio climático. Un objetivo de las Naciones Unidas para el desarrollo sostenible (55-66)”. En: Chuvieco Salinero, E. & Bellver Capella, V. (Dirs.), *Derechos Humanos y Justicia Climática*. Valencia: Fundación Mainel, 2020.